



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTE No: JDCE-15/2025.

ACTOR: Johny Eleazar Alonso Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Mtro. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

Proyectista: Enrique Salas Paniagua

Colima, Colima, a ocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **JDCE-15/2025**, relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano JOHNY ELEAZAR ALONSO SÁNCHEZ, con el fin de controvertir el oficio número **IEE/PPCG-181/2025**, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado dio repuesta a su solicitud de consulta en términos del artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima; de conformidad con lo siguiente;

GLOSARIO:

Actor:	Johny Eleazar Alonso Sánchez.
Acto impugnado	Oficio IEEC/PPCG-181/2025 relativo al desahogo de la consulta realizada por el promovente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado.
Ley de Medios	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O S:

I. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO EXTRAORDINARIO. El pasado veintitrés de enero, el H. Congreso del Estado de Colima emitió la Convocatoria General Pública para integrar los Listados de las Candidatas y

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

Candidatos que participarán en la Elección Extraordinaria de las Personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Colima, en la que se estableció el procedimiento, plazos y lineamientos para que, cada uno de los Poderes del Estado integre e instalen su propio Comité de Evaluación con base en las disposiciones de la referida Convocatoria.

II. LINEAMIENTOS. El veintiuno de marzo siguiente, el **Consejo General del IEE**, emitió el acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

III. CONSULTA. Que el veintiuno de marzo pasado, el hoy promovente en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, formuló una consulta por escrito ante el **IEE**, mediante la que solicitó se le informara datos relacionados con la instalación de casillas y tiempos estimados que le llevaría a la ciudadanía para votar en las mismas.

IV. RESPUESTA A LA CONSULTA. El siete de abril siguiente, el Instituto Electoral Local, por conducto de su presidente, emitió el oficio número **IEE/PPCG-181/2025** mediante el que dio respuesta a la consulta formulada por el promovente, que a decir del interesado le fue notificada el ocho de abril, es decir, al día siguiente.

V. DE LA DEMANDA. Que con fecha doce de abril del presente año, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano electoral, ante la oficialía de partes del **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima**, mediante la cual controvierte el oficio número **IEEC/PPCG-181/2024** de fecha 07 siete de abril de 2025 dos mil veinticinco, relativo a la consulta que realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que le fue notificada el pasado martes 08 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VI. RECEPCION, PUBLICACION Y REMISION DEL MEDIO DE IMPUGNACION. Con fecha del doce de abril del año en curso, la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima**, por conducto de su Vocal Secretario, emitió acuerdo por el que tuvo por recibió el medio de impugnación ordenando la integración del expediente con la clave **INE-JTG/434/2025**, dando el aviso correspondiente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, (TEPJF), así como ordenó la publicitación de dicho medio, mediante la colocación de la cédula correspondiente en los estrados electrónicos por el término de setenta y dos horas para los efectos de ley, requisándose el Informe Circunstanciado, y en su oportunidad con fecha quince siguiente, remitió las constancias del expediente formado con motivo de la recepción del medio de impugnación interpuesto a la Sala Regional Toluca del TEPJF, para su substanciación y resolución correspondiente.

VII. ACUERDO DE SALA SUPERIOR. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, y derivado de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Toluca, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1861/2025**, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional electoral, tomando en consideración que el acto materialmente impugnado por el actor, lo constituye la “contestación dada a su solicitud por parte del Instituto Electoral Local vinculada con la composición de casillas a instalar respecto de la elección del Poder Judicial, lo cual en modo alguno puede significar por sí misma un pronunciamiento sobre la legalidad o no, de la instalación referida, sino que únicamente se refiere a la contestación de su solicitud, por cuanto hace al derecho de petición del hoy actor.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que la contestación dada por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante oficio número **IEEC/PPCG-181/2025** no significa un nuevo acto de aplicación que habilite al actor para controvertir el modelo de casilla seccional determinado por la autoridad administrativa electoral nacional. Por el contrario, la litis en el presente asunto, debe limitarse en determinar si la contestación realizada por el Instituto local fue conforme a derecho, en el sentido de que se haya dado contestación plena a los planteamientos realizados por el promovente, pero no puede tener los alcances para modificar cuestiones ya determinadas por el Consejo General del INE y por esa Sala Superior, respecto de la instalación de casillas.

VIII. TRAMITE ANTE LA SALA TOLUCA. Derivado de la consulta competencial previamente realizada, con fecha veintitrés de abril del presente año, la Sala Toluca del TEPJF dictó acuerdo en el expediente **ST-JDC-84/2025**, en el que tomando en consideración el acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente **SUP-JDC-1861/2025**, determinó reencauzar el presente medio de impugnación este Tribunal Electoral del Estado de Colima.

IX. RECEPCION Y RADICACIÓN. Mediante auto de fecha veinticuatro de abril del presente, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano

Jurisdiccional, DIO CUENTA a la Presidencia, de la recepción del **JUICIO PARA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**, promovido por **JOHNY ELEAZAR ALONSO SANCHEZ** en su carácter de Candidato a la Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, para controvertir oficio número **IEE/PPCG-181/2025**, por el que se le dio respuesta a su solicitud de consulta de fecha veintiuno de marzo pasado, procediendo de inmediato a su radicación bajo número de expediente **JDCE-15/2025**.

X. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY Y PUBLICITACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 283, fracción VI, del Código Electoral del Estado, y 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios), la Secretaría General de Acuerdos revisó los requisitos formales de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

XI. Con fecha veinticinco siguiente, se resolvió la admisión del juicio y su asignación por turno a la ponencia del Magistrado Mtro. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de mayo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien manifiesta sentirse vulnerado en sus derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, como aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, y 78 incisos A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5º inciso d), 62 y 63 de la Ley de medios; 1,3, 7, inciso p) y, 8, párrafo tercero, Inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así como también, se surte la competencia jurisdiccional a virtud del acuerdo de Reencauzamiento de fecha veintitrés de abril del presente, dictado por la Sala Regional Toluca del TEPJF en el expediente **ST-JDC-84/2025**, por el que se determinó la remisión de los autos a este Tribunal para su trámite y resolución correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos Generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte promovente, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS.**

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* para que el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el acto reclamado por considerar que el contenido del mismo, viola su derecho al voto.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el acto impugnado vulnera su derecho a ser votado, toda vez que con la respuesta dada a su solicitud no se garantiza el derecho al voto de la ciudadanía.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la contestación contenida en el oficio materia de controversia, fue conforme a Derecho, en el sentido de que se haya dado respuesta plena a los planteamientos realizados, sin entrar al estudio de lo determinado por el Consejo General del INE y lo resuelto por la Sala Superior², respecto de la instalación del modelo casilla seccional.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, **el actor** señala en su demanda, en esencia, lo siguiente:

² Sentencia SUP-JDC-1240/2025 y sus acumulados, que confirmó el Acuerdo INE/CG57/2025.

- Que el Oficio número **IEE/PPCG-181/2025** emitido por el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, relativo al desahogo de la consulta previamente formulada por el actor; adjunta un escrito membretado por el Instituto Nacional Electoral que contiene la mayoría de las respuestas a las interrogantes formuladas en vía de consulta, de las cuales destacan las siguientes:
 - ❖ ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tarda el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)? Se hace de su conocimiento que, en un ejercicio interno, se calculó un tiempo aproximado de 6 minutos para llenar las 3 boletas correspondientes a la elección, esto, una vez que la o el ciudadano estén ya en la mampara.
 - ❖ Considerando el número de boletas que se le dará a cada elector, el diseño y el número de personas que podrán elegir por cada boleta, ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardará el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)? De 10 a 15 minutos para la elección federal; en lo que respecta a la elección del ámbito local, por parte del Instituto Electoral del Estado no se han presentado datos oficiales.
 - ❖ Considerando el número de mamparas que se instalarán por casilla, ¿Hasta cuantas personas electores se permitirá que ingresen al mismo tiempo a ejercer su derecho a voto? La respuesta se determina en base a los espacios de votación anteriormente mencionados:
 1. Para casillas de hasta 1,000 electores- 8 espacios de votación- 8 personas votando.
 2. Para casillas con más de 1,000 electores deberá agregar un espacio de votación por hasta 200 electores adicionales – personas adicionales votando, teniendo en cuenta el número máximo de votantes por casilla es de 2,250.
 - ❖ ¿Cuál será el horario en que las personas electoras podrán ejercer su derecho al voto? La instalación de casillas comienza el domingo 1 de junio a las 7:30 horas, una vez instalada la casilla siendo después de las 8:00 horas inicia la votación y concluye a las 18:00 horas, si a las 18:00 horas aún existen votantes en la fila se realiza un corte en la fila y se les permite el voto a las personas presentes hasta dicho horario.
- Que de las respuestas dadas a su consulta se aprecia el diseño, composición y conformación de las casillas que habrán de instalarse el día de la elección, de lo que se desprende que dicho esquema no garantiza su derecho al voto, pues considera que las respuestas dadas a su consulta constituyen un despropósito a la promoción del ejercicio del voto e incitan a la baja participación de los electores.
- Que a fin de garantizar el derecho al voto ciudadano, se debe:

- ❖ Instalar el mismo número de casillas que en una elección ordinaria, pues dicho modelo está diseñado para recibir el 100 % del electorado.
- ❖ Aumentar en número de espacios de votación dentro de cada casilla hasta un número idóneo que permita recibir el 100 % de la votación dentro del tiempo que estará abierta la casilla.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. Por su parte, la autoridad responsable Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Que el promovente tiene acreditada su personalidad ante el propio Instituto como candidato a Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- ❖ Que en lo que respecta al número, conformación y composición de las casillas electorales a instalar para la elección que le fueron dadas a conocer a través del Oficio número **IEE/PPCG-181/2025**, tal determinación no se trata de un acto generado por ese órgano administrativo electoral local, sino por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG57/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.
- ❖ En cuanto a los agravios de que se duele el actor, conforme a los artículos 497 y 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las etapas del proceso electoral rige el principio de definitividad en la materia electoral, por lo cual; los actos realizados en cada una de las etapas del proceso o la conclusión del mismo, la autoridad electoral correspondiente puede difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, por lo que en la especie, el actor pretende controvertir actos que se encuentran definitivos y firmes.
- ❖ En cuanto a los hechos señalados en el escrito de demanda, se acepta que el promovente presentó solicitud de información en la fecha que señala, así como también que mediante Oficio número **IEE/PPCG-181/2025**, se le dio respuesta a su solicitud de información adjuntando el escrito membretado por el Instituto Nacional Electoral en el que se contiene la mayoría de las respuestas a las interrogantes del actor.
- ❖ Que el Instituto Electoral del Estado dio respuesta al derecho de petición de la parte actora en tiempo y forma, contestando la totalidad de las interrogantes formuladas por lo que su derecho de petición fue atendido

cumpliendo con las exigencias del artículo 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ Que con las pruebas aportadas por el actor en su demanda, no se acreditan las supuestas violaciones alegadas.

DE LAS PRUEBAS.

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley de Medios. Para tal efecto es de precisar que la parte actora ofreció en su escrito de demanda las siguientes pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe tanto del acto de donde emana los actos reclamados, así como lo que se actúe en el presente medio de defensa en cuanto beneficie los intereses planteados durante el desarrollo de todo lo argumentado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se desprenda como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses esgrimidos en el presente medio de impugnación.

Medios de convicción se tienen por admitidos y desahogados de acuerdo con su propia naturaleza, que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley de Medios, por tratarse en el caso de la instrumental de actuaciones, de documentos públicos allegados al procedimiento, expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y*

así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. De conformidad con los lineamientos emitidos por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JDC-1861/2025** misma que resolvió la consulta competencial formulada por la Sala Regional Toluca, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si la respuesta contenida en el Oficio número **IEE/PPCG-181/2025** emitido por la autoridad responsable fue conforme a Derecho, en el sentido de que se haya dado contestación plena a los planteamientos formulados atendiendo al derecho de petición del promovente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis del derecho de petición.
- b) Determinación del Tribunal / Efectos.

ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis del derecho de petición.

Tal como se desprende de las constancias agregadas al sumario, mediante escrito libre de fecha veintiuno de marzo del presente año, el hoy actor en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, solicitó por vía de consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la información correspondiente a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuántas casillas electorales se instalarán por municipio en este proceso electoral extraordinario?
- ¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla urbana?
- ¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla rural?

- ¿Cuántas mamparas de votación (lugar donde el elector ejerce su derecho a votar en forma libre y secreta) se instalarán por cada casilla urbana y rural?
- Considerando que estamos frente a un proceso de elecciones extraordinarias concurrentes(sic), ¿Cuántas boletas se le dará a cada elector en las casillas?
- Considerando el número de boletas que se le dará a cada elector, el diseño y el número de personas que podrán elegir por cada boleta, ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardará el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)?
- Considerando el número de mamparas que se instalarán por casilla, ¿hasta cuantas personas electores se permitirá que ingresen al mismo tiempo a ejercer su derecho a voto?
- ¿Cuál será el horario en que las personas electoras podrán ejercer su derecho al voto?

Dicha solicitud de información, se encuentra regulada por los artículos 114 fracción X, y 115 fracción I del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 8 de la CPEUM, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:

X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia; . .

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se colige que por una parte corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado como parte de sus atribuciones, desahogar las consultas que los partidos políticos o los candidatos formulen sobre asuntos de su

competencia, asimismo; que la representación legal del órgano administrativo electoral recae en su presidente.

En esa tesitura, la atribución de la autoridad electoral para desahogar las consultas que le sean formuladas por partidos políticos o candidatos, es correlativa al derecho de petición de todo ciudadano al amparo del artículo 8° Constitucional, el cual constriñe a la autoridad a respetar ese derecho fundamental, así como a dictar un acuerdo mediante por el que se haga saber la respuesta al peticionario en breve término.

Sobre este derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas Jurisprudencias, de las que resultan aplicables al caso, las siguientes:

Registro digital: 2028066

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual

adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.

Registro digital: 2028070

Tipo: Jurisprudencia

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora

bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8o. constitucional. **Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.** *(lo resaltado es propio).*

Registro digital: 162603

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "**derecho de petición**", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A.** La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser

comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. *(lo resaltado es propio)*.

Registro digital: 2022559

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. **En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.** *(lo resaltado es propio)*.

Registro digital: 191752

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

a) Determinación del Tribunal

Una vez analizados en su conjunto y en lo individual los agravios expresados por el actor, este Tribunal estima declararlos **infundados e inoperantes** para alcanzar sus pretensiones, toda vez que el acto combatido, en la especie; el Oficio número **IEE/PPCG-181/2025**, satisface a cabalidad su derecho de

petición, al haberse dado respuesta a cada una de las interrogantes que planteó, proporcionándole una respuesta en breve término y congruente con la petición formulada habiéndosele notificado el acuerdo recaído a la petición al día siguiente de su emisión.

Para efectos ilustrativos y con la finalidad de atender el principio de exhaustividad de la sentencia, a continuación, se expone la totalidad de las interrogantes formuladas por el promovente y las respuestas que dio la autoridad responsable a cada una de ellas:

N°	INTERROGANTE	RESPUESTA.
1	¿Cuántas casillas electorales se instalarán por municipio en este proceso electoral extraordinario?	De acuerdo con el segundo corte estadístico realizado el 28 de febrero y en base a la ciudadanía registrada en el Padrón Electoral, se instalarán un total de 495 casillas en todo el Estado, cabe señalar que el último corte y definitivo se realizará el día 11 de abril del año en curso y la proyección se realizará de acuerdo con la Lista Nominal. Distrito 01: Colima 121 casillas, Comala 14 casillas, Coquimatlan 17 casillas, Cuauhtemoc 19 casillas, Villa de Alvarez 92 casillas, Total Distrito 01: 263 casillas. Distrito 02: Armería 21 casillas, Ixtlahuacan 8 casillas, Manzanillo 120 casillas, Minatitlan 7 casillas, Tecoman 76 casillas, Total Distrito 02: 232 casillas, Total Entidad: 495 casillas.
2	¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla Urbana?	Suma de Listado Nominal 397,165 El número de personas dependerá de las registradas en la lista nominal de cada sección
3	¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla rural?	Suma del Listado nominal 193,483 No urbana. Total general 590,648 El número de personas dependerá de las registradas en la lista nominal de cada sección.
4	¿Cuántas mamparas de votación (lugar donde el elector ejerce su derecho a votar en forma libre y secreta) se instalarán por cada casilla rural y urbana?	El 5 de febrero de 2025 el CG en Acuerdo INE/CG57/2025 aprobó el Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes del Poder Judicial Local en 2025 de acuerdo al anexo 4 Tablas de equipamiento con mamparas por Casilla Seccional, según rango de sección e integración, Escenarios I y II, para Colima aplica el escenario II por lo que: 1. Para casillas de hasta 1,000 electores- 8 espacios de votación. 2. Para casillas con más de 1,000 electores se deberá agregar un espacio de votación por hasta 200 electores adicionales. Teniendo en cuenta que el número máximo de votantes por casilla es de 2250. Para el caso de casillas especiales se dotará de 16 espacios de votación.
5	Considerando que estamos frente a un proceso de elecciones extraordinarias concurridas ¿Cuántas boletas se le dará a cada elector en las casillas?	Para la elección Federal se entregarán 6 boletas a cada elector, estas serán de distinto color de acuerdo con los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación. Para la elección del Poder Judicial Local se entregarán 3 boletas para cada elector dado el caso de elección concurrente, en Colima suman 9 boletas por elector.
6	Considerando el número de boletas que se le dará a cada elector, diseño y número de personas que podrán elegir por cada boleta, ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardará el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)?	Respuesta INE: De 10 a 15 minutos para la Elección Federal; en lo que respecta a la Elección del ámbito local, por parte del Instituto Electoral del Estado no se han presentado datos oficiales. Respuesta IEE: Se hace de su conocimiento que, en un ejercicio interno, se calculó un tiempo aproximado de 6 minutos para llenar la 3 boletas correspondientes a la elección local, esto, una vez que la o el ciudadano estén ya en la mampara.
7	Considerando el número de mamparas que se instalarán por casilla, ¿Hasta cuántas personas electoras se permitirá que ingresen al mismo tiempo a ejercer su derecho al voto?	La respuesta se determina en base a los espacios de votación anteriormente mencionados: 1. Para casillas de hasta 1,000 electores - 8 espacios de votación - 8 personas votando. 2.- Para casillas con más de 1,000 electores, deberá agregar un espacio de votación por hasta 200 electores adicionales - personas adicionales votando, teniendo en cuenta que el número máximo de votantes por casilla es de 2250.
8	¿Cuál será el horario en que las personas electoras podrán ejercer su derecho al voto?	La instalación de casillas comienza el domingo 1 de junio a las 7:30 horas, una vez instalada la casilla siendo después de las 8:00 horas inicia la votación y concluye a las 18:00 horas, si a las 18:00 horas aún existen votantes en la fila se realiza un corte en la fila y se les permite el voto a las personas presentes hasta dicho horario.

Por otra parte, es pertinente señalar que atendiendo a los criterios jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores, para satisfacer el derecho de petición, no existe obligación de la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, por lo tanto, la consulta formulada por el promovente, implicó únicamente una contestación relacionada con la cuantificación y expresión de datos a partir de los elementos previamente aprobados por el órgano administrativo electoral competente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se tienen elementos de conocimiento que evidencian haberse proporcionado al inconforme respuesta puntual y congruente a cada una de las interrogantes formuladas en su escrito petitorio, lo anterior tal como se desprende del cuadro sinóptico anteriormente plasmado y que se acredita con los cursos mediante los que se realizó la solicitud y la respuesta que se otorgó por parte de la autoridad competente, a saber:

CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E. —

JOHNY ELEAZAR ALONSO SÁNCHEZ, Candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario, ante Usted, con debido respeto, comparezco a:

EXPONER

Con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, por medio de la misiva me permito realizar la siguiente consulta en el marco del proceso electoral extraordinario que nos encontramos, consulta que se realiza al tenor de los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuántas casillas electorales se instalarán por municipio en este proceso electoral extraordinario?
- ¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla urbana?
- ¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla rural?
- ¿Cuántas mamparas de votación (lugar donde el elector ejerce su derecho a votar de forma libre y secreta) se instalarán por cada casilla urbana y rural?
- Considerando que estamos frente a un proceso de elecciones extraordinarias concurridas, ¿Cuántas boletas se le dará a cada elector en las casillas?
- Considerando el número de boletas que se le dará a cada elector, el diseño y el número de personas que podrán elegir por cada boleta, ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardara el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)?
- Considerando el número de mamparas que se instalaran por casilla, ¿Hasta cuantas personas electores se permitirá que ingresen al mismo tiempo a ejercer su derecho a voto?
- ¿Cuál será el horario en que las personas electoras podrán ejercer su derecho al voto?

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le:



Instituto Electoral del Estado de Colima

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025
Oficio No. IEEC/PPCG-181/2025

Recibido: 08/abr/2025
Johny Alonso

C. JOHNY ELEAZAR ALONSO SÁNCHEZ,
Candidato a Judicatura de Primera Instancia en
el Proceso Electoral Local Extraordinario para la
renovación del Poder Judicial del Estado de
Colima.

PRESENTE. -

A través de este conducto, con fundamento en el artículo 115, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, derivado del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que solicitaba diversa información relativa a casillas electorales; lista nominal de electores; material electoral que se instalará en las casillas electorales; el número de boletas electorales que recibirá cada ciudadana y ciudadano del estado de Colima; y el horario en que las personas podrán ejercer su derecho al voto; es de mencionar lo siguiente:

El referido escrito se fundamentaba en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a la atribución del Consejo General de este Instituto, de desahogar consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, y de manera supletoria, las y los candidatos que participan en el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la renovación del Poder Judicial del Estado de Colima; sin embargo, una vez turnado el escrito a la Comisión de Asuntos Jurídicos que es la encargada de formular el análisis respectivo, determinó que, *el cúmulo de preguntas que plantea el ciudadano, la totalidad de las mismas versan respecto a datos numéricos referentes a casillas electorales, listados nominales, mamparas de votación, boletas para cada elección y horarios de votación, es decir, se trata de una solicitud de información de carácter técnico, no de un análisis jurídico respecto a algún asunto competencia del Consejo General...*

www.ieecolima.org.mx

AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL. ZONA CENTRO C.P. 28000
TEL. (312) 31 4 12 33 TEL/FAX (312) 31 206 80

Derivado de lo anterior, se canalizó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, por ser la responsable de generar la información que se solicitaba. Adjunto al presente oficio, copia de la respuesta que se hizo llegar.

En lo que respecta a la pregunta, *¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardará el elector en ejercer su derecho al voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)?* Se hace de su conocimiento que, en un ejercicio interno, se calculó un tiempo aproximado de 6 minutos para llenar las 3 boletas correspondientes a la elección local, esto, una vez que la o el ciudadano estén ya en la mampara.

No dudando en ampliar la información que estime necesaria, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

Lic. Juan Ramírez Ramos
Presidente Provisional del IEEC
P R E S E N T E.-

Por instrucciones de la Mtra. Ana Margarita Torres Arreola, VEL del INE -Colima, se comparten las respuestas a las dudas expuestas en el oficio recibido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 de marzo del 2025:

- **¿Cuántas casillas electorales se instalarán por municipio en este proceso electoral extraordinario?**

De acuerdo con el segundo corte estadístico realizado el 28 de febrero y en base a la ciudadanía registrada en Padrón Electoral, se instalarán un total de 495 casillas en todo el estado, cabe mencionar que el último corte y definitivo se realizará el día 11 de abril del año en curso y la proyección se realizará de acuerdo con la Lista Nominal.

Distrito 01		Distrito 02	
Municipio	Total de Casillas	Municipio	Total de Casillas
Colima	121	Armería	21
Comala	14	Ixtlahuacán	8
Coquimatlán	17	Manzanillo	120
Cauhtémoc	19	Minatitlán	7
Villa de Álvarez	92	Tecomán	76
Total Distrito 01	263	Total Distrito 02	232
Total Entidad: 495 Casillas			

- **¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla urbana?**

	URBANA
Suma de Listado Nominal	397,165

El número de personas dependerá de las registradas en la lista nominal de cada sección.

- **¿Cuántas personas aparecerán en la lista nominal de cada casilla rural?**

	NO URBANA	Total, general
Suma de Listado Nominal	193,483	590,648

El número de personas dependerá de las registradas en la lista nominal de cada sección.

- **¿Cuántas mamparas de votación (lugar donde el elector ejerce su derecho a votar de forma libre y secreta) se instalarán por cada casilla urbana y rural?**

El 5 de febrero de 2025 el CG en **Acuerdo INE/CG57/2025** aprobó el Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes del Poder Judicial Local en 2025; de acuerdo al anexo 4 Tablas de equipamiento con mamparas por Casilla Seccional, según rango de sección e integración, Escenarios I y II, para Colima aplica el escenario II por lo que:

1. Para casillas de hasta 1,000 electores – 8 espacios de votación.
2. Para casillas con más de 1,000 electores se deberá agregar un espacio de votación por hasta 200 electoras adicionales. Teniendo en cuenta que el número máximo de votantes por casilla es de 2250.

Escenario	Rangos Electorales		CS	Electorado para atender en cada CS		Mamparas Especiales por CS (1 por cada 200 Máximo 16)	
	Desde	Hasta		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
II	100	1000	1	100	1,000	8	8
	1001	2250	1	1,001	2,250	9	16

Para el caso de casillas especiales se dotará de 16 espacios de votación.

- **Considerando que estamos frente a un proceso de elecciones extraordinarias concurridas ¿Cuántas boletas se le dará a cada elector en las casillas?**

Para la elección Federal se entregarán 6 boletas a cada elector, estas serán de distinto color de acuerdo con los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Para la elección del Poder Judicial Local se entregarán 3 boletas para cada elector. Dado el caso de elección concurrente, en Colima suman 9 boletas por elector.

- Considerando el número de boletas que se le dará a cada elector, diseño y el número de personas que podrán elegir por cada boleta, ¿Cuánto tiempo es el estimado aproximado que tardará el elector en ejercer su derecho a voto (desde que ingresa hasta la casilla y sale de ella, permitiendo el ingreso de un nuevo elector)?

De 10 a 15 minutos para la Elección Federal; en lo que respecta a la Elección del Ámbito Local, por parte del Instituto Electoral de Estado no se han presentado datos oficiales.

- ¿Considerando el número de mamparas que se instalarán por casilla, ¿Hasta cuántas personas electoras se permitirá que ingresen al mismo tiempo a ejercer su derecho al voto?

La respuesta se determina en base a los espacios de votación anteriormente mencionados:

1. Para casillas de hasta 1,000 electores – 8 espacios de votación – 8 personas votando
2. Para casillas con más de 1,000 electores, deberá agregar un espacio de votación por hasta 200 electoras adicionales – personas adicionales votando, teniendo en cuenta que el número máximo de votantes por casilla es de 2250.

- ¿Cuál será el horario en que las personas electoras podrán ejercer su derecho al voto?

La instalación de casillas comienza el domingo 1 de junio a las 7:30 horas, una vez instalada la casilla siendo después de las 8:00 horas inicia la votación y concluye a las 18:00 horas, si a las 18:00 horas aún existen votantes en la fila se realiza un corte en la fila y se les permite el voto a las personas presentes hasta dicho horario.

Atentamente:

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en lo que constituye materia de estudio y resolución del sumario; la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante el Oficio número **IEE/PPCG-181/2025** es conforme a derecho y, por lo tanto; el acto reclamado no vulnera ni restringe el derecho de petición o los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado del recurrente.

SÉPTIMO. EFECTOS

Lo anterior resulta suficiente para **CONFIRMAR EN SUS TERMINOS** el acto impugnado, en lo relativo a la respuesta dada por la responsable a la consulta formulada por el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia del sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA EN SUS TERMINOS** el acto impugnado.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado presidente José Luis Puente Anguiano, Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, Licenciado Elías Sánchez Aguayo quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos**